

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto determinar las causas de responsabilidad universitaria, así como fijar las autoridades competentes, las sanciones administrativas, en su caso, y las reglas procedimentales que deben seguirse a fin de garantizar su desahogo en respeto al debido proceso.

Dichos procedimientos son de naturaleza universitaria y se desahogarán conforme a la competencia parajudicial en base a la facultad de autogobierno derivada de la autonomía universitaria, sin perjuicio de las acciones de otra naturaleza que le corresponda ejercitar a la Universidad en contra de los sujetos eventualmente responsables de las conductas contrarias a la Ley.

Artículo 2.- Quedan exceptuados del presente Reglamento aquellos casos que guarden relación directa con el patrimonio universitario, así como los procesos de auditoría y fiscalización que se practiquen por la Auditoría Interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua, además de los que se sigan ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, todos los cuales se atenderán conforme a los reglamentos específicos de la materia.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Universidad: La Universidad Autónoma de Chihuahua;
- III. Legislación Universitaria: La normatividad atinente a la Universidad Autónoma de Chihuahua, incluida la que se emita por parte del Consejo universitario;
- IV. Ley: La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- V. Reglamento: El Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- VI. Reglamento General Académico: El Reglamento General Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua y el Reglamento General Académico para el Modelo Educativo UACH-DS de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- VII. Rector: El Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- VIII. Secretaría General: La Secretaría General de la Universidad Autónoma de Chihuahua;
- IX. Comunidad Universitaria: Las autoridades, personal académico y administrativo, investigadores, alumnos y egresados de la Universidad Autónoma de Chihuahua;

- x. Órgano de Control Universitario: La autoridad que se constituya en substanciadora de un procedimiento administrativo universitario, previa delegación que le haga la autoridad competente;
- xi. Órganos Coadyuvantes: El personal experto en la materia de que se trate y que colabora en el desahogo del procedimiento administrativo universitario a efecto de garantizar el debido proceso;
- xii. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario de la Universidad y/o la comisión que ejerza funciones de honor y justicia dentro del Consejo Técnico de cada unidad académica;
- xiii. Procedimiento administrativo universitario: El procedimiento de naturaleza genérica que desahoga los trámites universitarios conforme a la Legislación Universitaria, respetando las reglas del debido proceso;
- xiv. Dictamen: El documento final que emite el Órgano Interno de Control Universitario durante la sustanciación del procedimiento administrativo o de responsabilidad, y mediante el cual se propone a la autoridad competente una resolución al asunto planteado;
- xv. Responsabilidad universitaria: Aquella en la que incurre un integrante de la comunidad universitaria que, mediante la realización u omisión de un acto, incumple con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión al interior de la Universidad o con alguna de las obligaciones contenidas en la Legislación Universitaria de acuerdo al carácter con el que participa dentro de su comunidad.

Artículo 4.- Quedan sujetos a este reglamento todos los miembros de la comunidad universitaria, la cual se encuentra integrada por:

- I. Autoridades, entendiéndose por éstas quienes con independencia de su naturaleza formal desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en la Universidad y, a través de éste, queden en posibilidad de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria;
- II. Personal académico;
- III. Personal administrativo; y
- IV. Alumnos y egresados.

Artículo 5.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento son:

- I. El Consejo Universitario por actos u omisiones del Rector y de los directores de las unidades académicas;
- II. El Rector por actos u omisiones de empleados universitarios administrativos;
- III. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas por actos u omisiones de empleados académicos, investigadores, alumnos y egresados;
- IV. Las demás autoridades que señale este reglamento.

Artículo 6.- La sustanciación del proceso administrativo universitario que corresponda iniciará a instancia del área que conforme a la normativa sea competente para su desahogo de acuerdo con el presente reglamento, debiendo en todo caso dar parte al Abogado General para que por sí o a través de persona experta en la materia de que se trate actué como órgano coadyuvante en dicho proceso.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 7.- Todos los integrantes de la comunidad universitaria tienen la obligación de cumplir con la Legislación Universitaria vigente y demás legislación que es aplicable al ámbito universitario, orientando su actuar a la consecución de los valores de justicia, democracia, honestidad, solidaridad y bien común, respeto a la pluralidad de ideas y espíritu de servicio a la comunidad, así como a los principios universitarios contenidos en el Plan de Desarrollo Universitario vigente; por lo que cualquier incumplimiento o contravención a la obligación anterior será sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, sin menoscabo de las acciones de diversa naturaleza que fueran procedentes conforme a la legislación de la materia.

Artículo 8.- En términos de lo dispuesto por la Ley, son obligaciones de los universitarios:

- I. Actuar conforme a los intereses, principios y valores que rigen a la Universidad;
- II. Respetar la integridad física y moral de las personas en el ámbito territorial universitario;
- III. Usar adecuadamente los bienes universitarios;
- IV. Vigilar la correcta administración de los bienes universitarios;
- V. Participar en los programas de servicio social en beneficio de la colectividad;
- VI. Respetar a los integrantes de la comunidad universitaria;
- VII. Apoyar el desarrollo de las actividades culturales, deportivas y de fomento a la salud;
- VIII. Representar a la Universidad en los eventos académicos, culturales y deportivos;
- IX. Abstenerse de comprometer a la Universidad en cuestiones ajenas a ella;
- X. Las demás que se deriven de la legislación universitaria y de su participación en la comunidad universitaria.

Artículo 9.- Se considera alumno a la persona que se encuentra inscrita en un programa educativo que se imparte en la Universidad o institución incorporada a la misma y permanece en ella con ese carácter, cumpliendo con los requisitos del Reglamento General Académico.

Artículo 10.- Son obligaciones de los alumnos las siguientes:

- I. Entregar en tiempo y forma la documentación que les sea requerida por la Universidad;
- II. Concurrir puntualmente a clases y a las sesiones de prácticas e investigación;
- III. Cursar las materias comprendidas en los planes de estudio respectivos;
- IV. Cubrir las cuotas, colegiaturas y demás derechos que establezcan las autoridades competentes;
- V. Prestar el servicio social que corresponda;
- VI. Realizar las prácticas profesionales que correspondan;
- VII. Respetar dentro de los espacios y campus universitarios, las leyes de tránsito, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones aplicables, así como las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos;
- VIII. Cumplir con los compromisos que a su cargo contempla el Código de Ética y Conducta de la Universidad.

Artículo 11.- Para efectos del presente reglamento serán considerados empleados universitarios los funcionarios, el personal administrativo y el personal académico, tanto sindicalizado como de confianza, adscritos a la Universidad, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de designación, en un nombramiento o en un contrato.

Artículo 12.- Los empleados universitarios observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Para la efectiva aplicación de dichos principios deberán observar las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas universitarias les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades de la comunidad universitaria por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de aquélla;
- IV. Dar a los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la Universidad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad en general, y a la comunidad universitaria en particular, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa que comprometa indebidamente a la Universidad;
- XI. Contribuir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión al prestigio de la universidad;
- XII. Abstenerse de denostar, vejar, difamar, humillar o adoptar conductas de similar naturaleza en contra de los integrantes de la comunidad universitaria de tal suerte que se lastime su dignidad o fama pública, así como el honor de la institución; y
- XIII. Las demás que le imponga la Legislación Universitaria.

Artículo 13.- Se incurre en responsabilidad universitaria por:

- I. Incumplir las obligaciones propias del carácter con el que se participa en la comunidad universitaria;
- II. Contravenir las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones universitarias;
- III. No observar las decisiones emitidas legalmente por las autoridades de la Universidad; y
- IV. Incumplir o contravenir las obligaciones contenidas en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de orden nacional o estatal, aplicables a la Universidad.

La probable comisión de las anteriores conductas dará lugar a la instrucción del procedimiento de responsabilidad universitaria ante el Órgano de Control Universitario y a la aplicación de las sanciones que en la Ley y este Reglamento se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Artículo 14.- Cualquier miembro de la comunidad universitaria, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos suficientes de prueba, podrá denunciar por escrito los actos u omisiones realizados ya sea por los empleados universitarios o cualquier otro integrante de dicha comunidad que transgrede la Legislación Universitaria o que pueda ser constitutivo de delito, lo cual podrá hacerlo ante el superior jerárquico que corresponda al presunto responsable en términos del artículo 5 de este Reglamento.

Cuando en la transgresión a que se refiere el párrafo anterior se involucre o participe algún particular, el Órgano de Control Universitario hará extensiva la denuncia ante las autoridades competentes.

La autoridad competente conforme al artículo 5 de este Reglamento, determinará si existe o no responsabilidad universitaria por el incumplimiento de las obligaciones que de acuerdo con este reglamento apliquen y, previo el procedimiento respectivo, aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes consignadas en la Ley.

En el curso de todo procedimiento de responsabilidad universitaria deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. La autoridad competente será responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

CAPÍTULO III DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 15.- En las unidades académicas y las dependencias de la Administración Central se establecerán mecanismos de fácil acceso para que cualquier integrante de la comunidad universitaria pueda presentar ante los titulares de aquéllas, quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los universitarios, con las que se iniciará en su caso el procedimiento disciplinario correspondiente. Las autoridades que reciban las quejas y denuncias tendrán la obligación de remitirlas, en su caso, en un término no mayor a dos días hábiles a la autoridad que resulte competente de acuerdo con el artículo 5 del presente Reglamento.

Se entenderá por queja cuando el acto de que se trate afecta directamente los intereses del quejoso, mientras que por denuncia aquellos actos que, sin afectar al denunciante de manera directa, constituyen a su juicio una transgresión a la Legislación Universitaria en los términos del presente Reglamento.

Las quejas o denuncias que se presenten a través de buzones de queja sólo servirán como un parámetro interno de medición, pero no serán suficientes para dar inicio a un procedimiento de responsabilidad universitaria.

Artículo 16.- Todos los universitarios tienen la obligación de respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el universitario que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta u omisión que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Para el inicio de cualquier procedimiento regulado por el presente reglamento, a instancia de los universitarios que no sean autoridades, se requiere ser titular de un derecho subjetivo siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus derechos universitarios y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica de manera directa.

El interés legítimo puede ser deducido por cualquier universitario para iniciar el procedimiento de responsabilidad, señalando con claridad cuál es la especial situación que guarda frente al orden jurídico universitario y el perjuicio que le depara el acto reclamado.

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo.

Artículo 18.- Los procedimientos pueden promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando reciban una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

En el caso de denuncias de actos u omisiones en los que el denunciante no cuente con interés legítimo, será la autoridad ante la que se presente la denuncia en los términos del artículo 5 del presente Reglamento la que determine si la misma contiene los elementos necesarios para el inicio de oficio o no del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Artículo 19.- De todas las diligencias que se practiquen en los procedimientos universitarios, se levantará acta circunstanciada que deberán suscribir quienes en ella intervengan, pudiendo incluso audio grabarse o video grabarse las mismas. En caso de negativa de suscripción, se asentará tal circunstancia sin que esto afecte su valor probatorio.

Artículo 20.- Todo procedimiento se extingue por:

- I. Desistimiento de parte interesada, cuando la queja implique la afectación de derechos universitarios de carácter personal;
- II. Revocación del acto que le dio origen;
- III. Acuerdo de sobreseimiento decretado por la autoridad competente cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que:
 - a) No existe el acto reclamado;
 - b) No se probare su existencia, o
 - c) Sobrevenga durante el trámite del asunto alguna causa de improcedencia.
- IV. Muerte del presunto responsable.

Artículo 21.- Lo no previsto por el presente reglamento será suplido, en lo aplicable, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aceptándose todas las pruebas contempladas en el mismo, a excepción de la confesional de las autoridades universitarias.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 22.- El procedimiento ordinario será aplicable para todos los procesos administrativos universitarios en los que, atendiendo a su materia, la legislación específica que les resulte aplicable no prevea una regulación especial para su desahogo ni contemple actos u omisiones susceptibles de responsabilidad universitaria, tendiendo más bien a la protección de derechos universitarios.

Artículo 23.- En todo procedimiento ordinario se deberá atender a las siguientes reglas:

- I. Deberá ser planteado el asunto ante la autoridad competente de conformidad con el artículo 5 de este Reglamento a instancia de parte agraviada.
El procedimiento deberá sustanciarse, con la intervención del Órgano Coadyuvante, por conducto del Órgano de Control Universitario designado para tal efecto por parte de la autoridad competente, el cual deberá notificar de manera personal al universitario implicado el documento en el que obren los actos u omisiones que se le imputen, corriéndosele traslado con las pruebas con que se cuente y requiriéndosele para que en un término de cinco días hábiles señale datos de localización, domicilio, correo electrónico para recibir notificaciones, manifieste lo que considere conveniente y ofrezca pruebas;
- II. Una vez desahogado el trámite a que se refiere la fracción anterior, el Órgano de Control Universitario proveerá al desahogo de las pruebas ofrecidas, señalándose para ello un término de diez días hábiles común a las partes;
- III. Recibidas las pruebas o transcurrido el periodo probatorio, se abrirá un periodo de alegatos por tres días hábiles común para las partes.
- IV. Formulados los alegatos o transcurrido el término para tal efecto, el Órgano de Control Universitario dictaminará el asunto poniéndolo del conocimiento de la autoridad competente para su aprobación y/o modificación, en su caso;
- V. El acuerdo emitido por la autoridad competente será notificado personalmente al universitario en el domicilio que haya señalado para tal efecto. En caso de que no se hubiere designado tal domicilio, la notificación se hará a través de los estrados de la autoridad competente de que se trate;
- VI. El universitario afectado por la resolución que se emita dispondrá de los medios de impugnación previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 24.- Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria, que será el que se desahogue en los casos de incumplimiento a las obligaciones universitarias en los términos del presente Reglamento, se atenderá a las siguientes reglas:

- I. Tratándose de faltas cometidas por el Rector o por los directores de unidades académicas, el Consejo Universitario decidirá conforme al dictamen que rinda la Comisión de Honor y Justicia, misma que será considerada para efectos del procedimiento como Órgano de Control Universitario;
- II. Tratándose de faltas cometidas por los empleados administrativos de la Universidad, el Rector decidirá conforme al dictamen que rinda el Director Administrativo, mismo que será considerado para efectos del procedimiento como Órgano de Control Universitario;
- III. Tratándose de faltas cometidas por personal académico, investigadores, alumnos o egresados, el Consejo Técnico de la unidad académica de que se trate decidirá conforme al dictamen que rinda la autoridad a la que se le delegue por parte del mismo el desahogo del asunto, la que será considerada para efectos del procedimiento como Órgano de Control Universitario.

En todos los casos el procedimiento deberá ser desahogado con la participación del Órgano Coadyuvante.

Artículo 25.- Cualquier persona podrá denunciar una posible responsabilidad universitaria conforme a las reglas establecidas en el artículo 14, debiendo turnarse por quien la reciba a la instancia correspondiente, de conformidad con el artículo anterior de este reglamento. De igual forma, el procedimiento podrá iniciarse de oficio por dichas autoridades mediante acta administrativa cuando detecten alguna conducta susceptible de responsabilidad universitaria o reciban una denuncia que consideren que contiene los elementos suficientes para ello.

Artículo 26.- Será improcedente el procedimiento universitario que corresponda tratándose de los siguientes supuestos:

- I. Afectaciones de los derechos de carácter colectivo;
- II. Resoluciones disciplinarias;
- III. Derechos de naturaleza laboral;
- IV. Evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras y, en general, actos relacionados con los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, salvo que se viole algún derecho universitario de naturaleza distinta a la señalada en esta fracción;
- V. Asuntos que tengan especial tramitación por otra vía establecida por la Legislación Universitaria.

Artículo 27.- Para la aplicación de sanciones dentro del procedimiento de responsabilidad universitaria se seguirán las reglas establecidas en el artículo 23 de este reglamento.

Artículo 28.- En los casos de responsabilidades universitarias se impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensión total o parcial de sus funciones o derechos universitarios que, según la gravedad del caso, comprenderá desde 8 días hasta el tiempo que dure el ciclo escolar;
- IV. Destitución del puesto; o
- V. Expulsión definitiva.

Artículo 29.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza que ostente el presunto infractor en la Comunidad Universitaria, de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento, al momento en que incurrió en la falta universitaria;
- II. El grado de responsabilidad que le corresponde;
- III. La gravedad de la infracción en los términos del presente Reglamento;
- IV. El periodo transcurrido en el desempeño del empleo o cargo;
- V. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la falta universitaria;
- VI. Los daños y perjuicios causados a la Universidad, y
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Artículo 30.- El Órgano de Control Universitario podrá abstenerse de proponer sanción al infractor, por una sola vez, cuando no exista daño o perjuicio causados a la Universidad, no existieren antecedentes de reincidencia o la conducta no implique la comisión de algún delito conforme a la legislación aplicable.

Artículo 31.- En aquellos casos en que durante el procedimiento de responsabilidad universitaria se advierta la necesidad imperante de garantizar la seguridad de la persona agraviada o del testigo, y para evitar la obstaculización del procedimiento, el Órgano de Control Universitario podrá determinar la suspensión temporal del o los presuntos responsables de sus cargos, empleos, comisiones o calidad universitaria de que se trate, si a su juicio así conviene por la gravedad del caso, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento de responsabilidad universitaria respectivo.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute; la determinación en ese sentido se hará constar expresamente, señalando esta salvedad.

La suspensión temporal produce los efectos de suspender los derechos universitarios en aras de ponderar la seguridad y el bien de la comunidad universitaria y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o este quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo dictamine el Órgano de Control Universitario, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento, en relación con la presunta responsabilidad del universitario encausado.

La suspensión temporal determinada por el Órgano de Control Universitario no podrá exceder al sentido de la resolución del asunto, aun en el caso de que se determine responsabilidad.

Si el universitario suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos universitarios.

Artículo 32.- Las responsabilidades se extinguirán por los siguientes medios:

- I. Por resolución dictada por autoridad competente que deje sin efecto la responsabilidad constituida;
- II. Por cumplimiento de la resolución emitida;
- III. Por muerte del universitario sobre el que recae la resolución emitida.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 33.- Procede la anulación de estudios cuando exista invasión de nivel educativo sin que se haya otorgado dispensa del mismo conforme al Reglamento General Académico o en caso de comprobarse la falsedad parcial o total en uno o más documentos presentados por el alumno.

La anulación de estudios comprende la eliminación de la validez de todos los actos generados dentro de la Universidad con motivo del desarrollo académico del alumno de que se trate; sin perjuicio del ejercicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 34.- La sustanciación del procedimiento de anulación de estudios se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Detectado alguno de los supuestos que contempla el artículo anterior por la Dirección Académica, ésta deberá hacerlo del conocimiento del Secretario del Consejo Universitario por escrito, señalando las causas que propiciaron dicha hipótesis y presentando las pruebas correspondientes;
- II. El Secretario del Consejo Universitario deberá presentar el informe de la Dirección Académica ante dicho órgano colegiado en la sesión inmediata siguiente;
- III. Se tendrá por formalmente iniciado el procedimiento de anulación de estudios en la fecha de presentación del escrito de la Dirección Académica ante el Secretario del Consejo Universitario, debiendo este último turnarlo para su

- desahogo a las Comisiones de Asuntos Académicos y de Honor y Justicia, quienes actuarán de manera conjunta;
- IV. Instaurado el procedimiento de anulación de estudios, las comisiones recabarán de oficio los informes y constancias que estimen pertinentes para determinar la existencia de la causal que se invoca; en vista de lo anterior, acordarán si es de admitirse o desecharse el inicio del procedimiento. Al admitirlo, notificarán personalmente, por conducto de la Secretaría General- la que podrá ser coadyuvada por el Abogado General- al alumno que haya incurrido en el supuesto sancionable, mandándole entregar copia del escrito y anexos y requiriéndolo para que dentro de un plazo de diez hábiles exprese lo que estime conveniente y ofrezca las pruebas conducentes;
 - V. Una vez desahogado el trámite a que se refiere la fracción anterior, las comisiones proveerán a la recepción de las pruebas ofrecidas por el afectado, señalando para ello un término de diez días hábiles;
 - VI. Recibidas las pruebas o transcurrido el periodo probatorio, se abrirá un periodo de alegatos por tres días hábiles, primero a la Dirección Académica y luego al afectado;
 - VII. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, las comisiones emitirán su dictamen y el proyecto de acuerdo respectivo, el cual será sometido a consideración del Consejo Universitario en la sesión inmediata siguiente para su aprobación;
 - VIII. El acuerdo emitido será notificado mediante oficio, por conducto de la Secretaría General de la Universidad, a la Dirección Académica y personalmente, por conducto de la Secretaría General- la que podrá ser coadyuvada por el Abogado General-, al interesado en el domicilio que haya señalado en su escrito inicial. En caso de que no se hubiere designado tal domicilio, la notificación se hará en los estrados de la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 35.- El acuerdo que resuelva la anulación de estudios será recurrible por el alumno mediante el Recurso de Reconsideración, en los términos del presente Reglamento.

En el caso de la Dirección Académica, el acuerdo que emita el Consejo Universitario tendrá el carácter de definitivo.

TÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Para la revisión de las resoluciones emitidas en el ámbito universitario dentro de los procedimientos contemplados en el presente Reglamento, podrá interponerse, a elección del interesado, el Recurso de Reconsideración o el Recurso de Inconformidad en los términos de este Título.

En el caso de las resoluciones emitidas por el Consejo Universitario, únicamente procederá la interposición del Recurso de Reconsideración.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 37.- Procede el Recurso de Reconsideración, a solicitud de la persona legalmente interesada, ante la autoridad que haya emitido la resolución recurrida.

Artículo 38.- El Recurso de Reconsideración deberá presentarse por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se notificó el acto reclamado.

Artículo 39.- El asunto que motive la acción de reconsideración deberá ser examinado nuevamente en la siguiente sesión tratándose de los Consejos Universitario y Técnicos, y dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación en el caso de alguna otra autoridad universitaria.

La resolución del recurso de reconsideración tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 40- El acuerdo que se dicte dentro del procedimiento de reconsideración tendrá por efecto la confirmación, modificación o revocación del acto que dio origen a su ejercicio.

El acuerdo que corresponda deberá ser notificado al recurrente dentro del día hábil siguiente a su emisión.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 41.- Procede el recurso de inconformidad en contra de resoluciones emitidas por cualquier autoridad universitaria diversa al Consejo Universitario.

Este recurso deberá interponerse por conducto de la autoridad emisora de la resolución recurrida, quien tiene la obligación de remitirlo dentro del día hábil siguiente a su presentación al Consejo Universitario, por conducto del Secretario General.

Artículo 42.- Para la tramitación del recurso de revisión se estará al procedimiento siguiente:

- I. Se interpondrá por escrito ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna, expresando en él los agravios que le causa la determinación combatida; de lo contrario, precluirá su derecho para hacerlo.
- II. Interpuesto el recurso, la autoridad correspondiente deberá turnarlo dentro del día hábil siguiente al Consejo Universitario, por conducto del Secretario

General, quien enlistará el expediente en la siguiente sesión del Consejo Universitario.

En aquellos casos en que la normatividad aplicable así lo determine, el Secretario General podrá proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado en caso de haberse solicitado, de acuerdo con el contenido del acto y la materia de que se trate.

- III. Cuando el Secretario General determine la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado conforme a la naturaleza de la resolución combatida, deberá notificarlo a las partes interesadas.
- IV. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto no se pronuncie el acuerdo que resuelva la inconformidad.
- V. La suspensión provisional se decretará únicamente a petición del inconforme, de acuerdo a las reglas especiales de la naturaleza del acto administrativo y, en su caso, conforme a las reglas de la legislación de la materia, debiendo concurrir además los siguientes requisitos:
 - a) Que no se trate de un acto consumado de imposible reparación;
 - b) Se advierta que existen o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de la Legislación Universitaria o a las que de ella deriven;
 - c) No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y
 - d) Que la suspensión no ocasione daños o perjuicios de imposible reparación a la Universidad.

Si la suspensión otorgada provoca o pudiere llegar a provocar daños o perjuicios a algún miembro de la comunidad universitaria, quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar mediante fianza, la cual será por el monto que la autoridad universitaria determine.

- VI. Una vez determinada la procedencia del recurso y la suspensión o no del acto motivo de la inconformidad, se dará pie a la sustanciación del procedimiento a cargo de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, la cual le dará seguimiento, en coadyuvancia con el despacho del Abogado General, hasta la emisión del dictamen que proponga la resolución de fondo, del cual se dará cuenta en sesión ordinaria del Consejo Universitario para su aprobación, en su caso.
- VII. En la sustanciación de la inconformidad, la Comisión de Honor y Justicia recabará de oficio los informes y constancias necesarias para acreditar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; requiriendo a la autoridad que emitió el acto impugnado para que dentro de un plazo de diez días hábiles exprese lo que estime conveniente en relación con el escrito de impugnación y ofrezca las pruebas conducentes, agotando las reglas especiales del debido proceso.

La Comisión de Honor y Justicia tendrá amplias facultades para allegarse de la documentación y/o evidencias que estime oportunas en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de los Consejos Universitario y Técnicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

VIII. El dictamen que rinda la Comisión se someterá a votación del pleno del Consejo Universitario, decisión que será inapelable y deberá ser notificada personalmente en el domicilio que el recurrente haya señalado para tal efecto. En caso de que no se hubiere designado tal domicilio, la notificación se hará por medio de los estrados de la Secretaría General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al contenido de este ordenamiento.

TERCERO.- Los procedimientos que se encuentren en etapa de tramitación por parte de alguna autoridad universitaria, continuarán sujetándose a las reglas fijadas al momento de su instauración.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Universitaria de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

APROBADO POR ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, EN SESIÓN DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN OBRA EN EL ACTA No. 585.

Universidad Autónoma de Chihuahua

Calle Escorxa Núm. 900

Chihuahua, Chih., Méx.

C.P. 31000

SG-383/20

Secretaría General

El que suscribe **M.A.V. RAÚL SÁNCHEZ TRILLO**, Secretario General de la Universidad Autónoma de Chihuahua, con el presente documento hace constar y-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que en sesión del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Chihuahua, celebrada el día 30 de noviembre de 2020, según Acta Número 585 (cinco, ocho, cinco), se tomó el siguiente:-----

-----**A C U E R D O**-----

4. DICTÁMENES QUE RINDEN LAS COMISIONES:-----

4.6. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA.-----

La Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario emitió el dictamen correspondiente a la *Iniciativa de Reglamento de Procedimientos y Responsabilidades de la Universidad Autónoma de Chihuahua*; que establece procedimientos universitarios con mecanismos mediante los cuales los integrantes de la comunidad universitaria pueden hacer valer sus derechos e inquietudes y cuestionar la legalidad de los actos administrativos que emanan del quehacer institucional.-----

La Comisión de Reglamentos recomienda al pleno del H. Consejo Universitario su aprobación-----

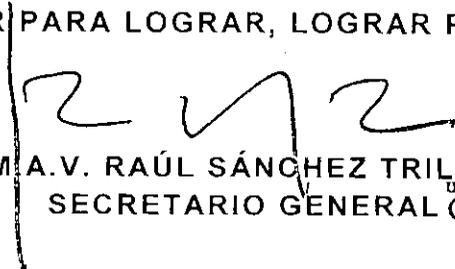
Sometido el contenido del dictamen a la consideración del pleno, fue:-----

----- **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS** -----

Se extiende la presente en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinte.-----

ATENTAMENTE

"LUCHAR PARA LOGRAR, LOGRAR PARA DAR"


M.A.V. RAÚL SÁNCHEZ TRILLO
SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

**SECRETARIA
GENERAL**